

AUTO N. 01952
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No.6177 del 20 de agosto de 2010, otorgó permiso de vertimientos a la **AGRUPACION SAMIGUA P.H.**, con NIT. 830.107.347-2, ubicada en la KR 77 No. 239- 45 (Nomenclatura actual), Localidad de Suba, de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, el señor **PEDRO FELIPE HINESTROSA DIAZ DEL CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.143.831., o quien haga sus veces, de conformidad con concepto Técnico 12116 del 26 de julio de 2010, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 24 de agosto de 2010, a la señora **ANDREA LIZETT VELANDIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.155.305, en calidad de autorizada del señor **FELIPE DÍAZ DEL CASTILLO GUERRERO**, representante legal de la **AGRUPACION SAMIGUA P.H.**

Que mediante radicado No. 2010ER48082 del 30 de agosto de 2010, la señora **ANDREA LIZETT VELANDIA RODRIGUEZ**, presentó recurso de reposición en término, con el fin de solicitar que se corrija la Resolución No. 6177 de 2010 en cuanto a:

“ (...)

solicito a ustedes corregir los datos contenidos en la Resolución 6177 de 2010 con la cual se otorga Permiso de vertimientos a la Agrupación Samigua de la cual me notifique el pasado 24 de agosto, considerando que el señor Pedro Felipe Hinestroza Díaz, es socio de la firma Metrika Ltda.,

administradora del conjunto, pero el representante legal es el que está reconocido por la Personería Jurídica, la cual adjunto en copia.

A continuación relaciono los documentos que deben quedar en el documento, teniendo en cuenta lo presentado como documentación de soporte en el expediente del proceso.

*Representante legal: Felipe Díaz del Castillo Guerrero
Cédula de ciudadanía: 79.143.831 DE Bogotá
Dirección: Carrera 77 .239-45 (Boletín de nomenclatura)*

(...)

Que conforme a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental mediante la Resolución No. 02276 del 12 de noviembre de 2013, procedió a rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora **ANDREA LIZETT VELANDIA RODRIGUEZ**, por no reunir los requisitos establecidos por la ley, esto es ser abogado debidamente inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura y modificó el artículo primero de la Resolución No. 6177 del 20 de agosto de 2010 en los siguientes términos;

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar** el Artículo Primero de la Resolución No. 6177 del 20 de agosto de 2010 el cual quedará así:*

*“**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar permiso de vertimientos a la **AGRUPACION DURAZNILLO Y PIMIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL antes AGRUPACION SAMIGUA P.H.**, con Nit 830.107.347-2, ubicada en la Carrera 77No. 239-45 (Nomenclatura Actual), en la localidad de Suba de esta ciudad, en cabeza de su Representante legal la señora **MARTHA LUCIA CHAVEZ JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.883.986, o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico 12116 del 26 de julio del 2010, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.*

***PARAGRAFO PRIMERO: Confirmar.-** En todo lo demás lo resuelto en la Resolución 6177 del 20 de agosto de 2010 de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 18 de noviembre de 2013, a la señora **MARTHA LUCIA CHAVEZ JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.883.986, en calidad de representante legal de la **AGRUPACION DURAZNILLO Y PIMIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL** antes **AGRUPACION SAMIGUA P.H.**, quedando ejecutoriado el día 19 de noviembre de 2013.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en aras de evaluar el cumplimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No.6177 del 20 de agosto de 2010, modificada por la Resolución 02276 del 12 de noviembre de 2013, así como, evaluar los radicados No. 2014ER74872 del 8 de mayo de 2014, mediante el cual el usuario informa fecha en la que realizará la caracterización de

vertimientos y No. 2014ER113775 del 9 de julio de 2014, por medio del cual se remite informe de la caracterización de fecha 30 de abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día 25 de noviembre de 2014, encontrando generación de vertimientos de aguas residuales domésticas, sin atender la totalidad de obligaciones contenidas en el mencionado instrumento ambiental; información obrante en el **Concepto Técnico No. 01346 del 17 de febrero de 2015 (2015IE26842)**, que adicionalmente estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario, remite informe de caracterización de vertimientos. Una vez verificado el cumplimiento a lo exigido en la Resolución SDA No. 6177 del 2010, tal como se manifestó en el numeral 4.1.4 del presente concepto, se identificó que el usuario presentó adecuadamente su informe de caracterización y que este a su vez cumple con los límites establecidos en la Resolución 3956 de 2009.</i>	
<u>En cuanto al numeral h del artículo 2 de la Resolución SDA 6177 de 2010, se identificó que el usuario no ha dado cumplimiento. (Subrayado y negrilla fuera de texto)</u>	

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 01346 del 17 de febrero de 2015 (2015IE26842)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de Vertimientos

Resolución No.6177 del 20 de agosto de 2010, modificada por la **Resolución 02276 del 12 de noviembre de 2013**;

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar** el Artículo Primero de la Resolución No. 6177 del 20 de agosto de 2010 el cual quedará así:*

"ARTICULO PRIMERO:** Otorgar permiso de vertimientos a la **AGRUPACION DURAZNILLO Y PIMIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL antes AGRUPACION SAMIGUA P.H.**, con Nit 830.107.347-2, ubicada en la Carrera 77No. 239-45 (Nomenclatura Actual), en la localidad de Suba de esta ciudad, en cabeza de su Representante legal la señora **MARTHA LUCIA CHAVEZ JIMENEZ

identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.883.986, o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico 12116 del 26 de julio del 2010, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución”.

PARAGRAFO PRIMERO: Confirmar.- En todo lo demás lo resuelto en la Resolución 6177 del 20 de agosto de 2010 de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.-** La AGRUPACIÓN SAMIGUA P.H., con NIT. 830.107.347-2, ubicado en la KR 77 No. 239 – 45, Localidad Suba, de esta Ciudad, a través de su representante legal señor PEDRO FELIPE INESTROSA DIAZ DEL CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 79.143.831, o quien haga sus veces, deberá presentar una caracterización anual de vertimientos durante la vigencia del permiso, contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. VERTIMIENTOS

(…)

h. Así mismo se debe recordar que la Agrupación SAMIGUA, es la directa responsable de la descarga final del agua residual tratada al Vallado ubicado sobre la Kr 77, de igual forma debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre este Vallado de la Kr 77. Seguido a esto anualmente la Agrupación Samigua., debe presentar ante esta Secretaría un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la Kr 77, desde el punto de la descarga hasta la entrega al canal Torca, cuyo informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico.

(…)”

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01346 del 17 de febrero de 2015 (2015IE26842)**, esta entidad ha evidenciado que la **AGRUPACIÓN SAMIGUA P.H.**, hoy **AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 830.107.347-2, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 26 de mayo de 2004, representada legalmente por el señor **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.683 y/o quien haga sus veces, en el predio (CHIP AAA0156PKXS, AAA0156PKYN, AAA0156PKZE, AAA0156PLAF, AAA0156PLBR, AAA0156PLCX, AAA0156PLDM, AAA0156PLEA, AAA0156PLFT, AAA0156PLHY, AAA0156PLJH, AAA0156PLKL, AAA0156PLLW, AAA0156PKHK, AAA0156PKJZ, AAA0156PKKC, AAA0156PKLF, AAA0156PKMR, AAA0156PKNX, AAA0156PKOM, AAA0156PKPA, AAA0156PKRJ, AAA0156PKSY, AAA0156PKTD y AAA0156PKUH) ubicado en la Carrera 77 No. 239 - 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que, bajo la vigencia de la Resolución 6177 del 20 de agosto de 2010, modificada por la Resolución No. 02276 del 12 de noviembre de 2013, no aportó el informe anual de mantenimiento del vallado, incumpliendo lo establecido en el literal h del artículo segundo del referido instrumento ambiental.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 830.107.347-2, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 26 de mayo de 2004, representada legalmente por el señor **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.683 y/o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Carrera 77 No. 239 - 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 830.107.347-2, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 26 de mayo de 2004, representada legalmente por el señor **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.683 y/o quien haga sus veces, en el predio (CHIP AAA0156PKXS, AAA0156PKYN, AAA0156PKZE, AAA0156PLAF, AAA0156PLBR, AAA0156PLCX, AAA0156PLDM, AAA0156PLEA, AAA0156PLFT, AAA0156PLHY, AAA0156PLJH, AAA0156PLKL, AAA0156PLLW, AAA0156PKHK, AAA0156PKJZ, AAA0156PKKC, AAA0156PKLF, AAA0156PKMR, AAA0156PKNX, AAA0156PKOM, AAA0156PKPA, AAA0156PKRJ, AAA0156PKSY, AAA0156PKTD y AAA0156PKUH) ubicado en la Carrera 77 No. 239 - 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, quien en el desarrollo de sus actividades, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que no aportó el informe anual de mantenimiento del vallado, incumpliendo lo establecido en el literal h del artículo segundo de la Resolución 6177 del 20 de agosto de 2010, modificada por la Resolución No. 02276 del 12 de noviembre de 2013. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 01346 del 17 de febrero de 2015 (2015IE26842)** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 830.107.347-2, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 26 de mayo de 2004, representada legalmente por el señor **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.683, y/o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 77 No. 239 - 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-81**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

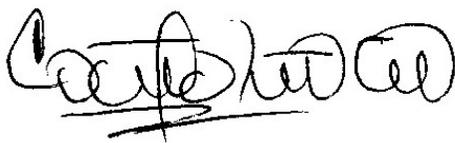
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO	C.C: 52871614	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/06/2021
--------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/06/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/06/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2021-81
AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL
Localidad: SUBA
Cuenca: Torca.
Acto: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Elaboró SRHS: CATALINA TORRES HERNÁNDEZ
Revisó SRHS: ADRIANA CONSTANZA ÁLVAREZ EMBUS
Reviso SRHS: MARÍA TERESA VILLAR DÍAZ
Ajuste y apoyo en revisión DCA: ANDREA CASTIBLANCO CABRERA